

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 26 de Agosto de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 19 del corriente me dice de Real orden lo que sigue:

»En la Gaceta de hoy se ha insertado el artículo siguiente. = Madrid 18 de Agosto. = A las 11 de la mañana de este día se ha ejecutado la sentencia de garrote vil impuesta por una Sala de la Real Audiencia de esta Corte á Martin Fornel convencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el día 17 del pasado Julio. Las demas causas relativas á los mismos sucesos se continuan con el mayor celo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes. = De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga que inmediatamente se publique en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que transcribo á V. para que con preferencia se sirva insertarlo en el próximo Boletin que está á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 23 de Agosto de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Ciudad.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia ha resuelto suspender por ahora la celebracion de la feria de S. Antolin que debia verificarse en aquella Ciudad el dos de Septiembre próximo, con objeto de precaver los riesgos sanitarios que ocasionaria la demasiada concurrencia á ella.

Lo comunico á V. para que insertándolo con oportunidad en el Boletin que se halla á su cargo, llegue á conocimiento de los habitantes de esta Provincia y les sirva de gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Leon 20 de Agosto de 1834. = Jacinto Manrique. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Interesando al servicio de la REINA nuestra Señora y recta administracion de justicia la busca y captura de D. Enrique Rodriguez Consul, electo administrador de Rentas de la Villa de Ponferrada, cuyas señas son las siguientes: edad 38

años, estatura cumplida, pelo negro, ojos castaños oscuros, nariz regular, barba cerrada, mucha patilla, boca pequeña; cara redonda, color moreno, hoyoso de viruelas; y que hallado sea conducido con toda seguridad á disposicion del Corregidor de Ponferrada que le reclama, he resuelto lo publique V. en el próximo Boletín oficial que se halla á su cargo para que los encargados de Policía de esta Provincia se apresuren á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Leon 20 de Agosto de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

El Sr. Gobernador civil de esta Provincia ha pasado para su insercion en el Boletín oficial, la siguiente lista, para que las Justicias de los pueblos de la Provincia, procedan á la captura de los sujetos que en la misma se expresan.

Evaristo Millan, natural de Lechago, de 31 años, de 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno. = Juan Nepomuceno Martinez, de Sevilla, de 25 años, de 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno. = Francisco Yestes, de Caniles, de 25 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color trigueño. = Atilano Herrero, de Malanquilla, de 21 años, de 5 pies 2 pulgadas, color rubio, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color buené. = Bernardo Duran, de Paramellos, de 22 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, color moreno. = Don Agustin Hidalgo, de Madrid, de 27 años, 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color trigueño. = Ignacio Garcia Cis-rano, de Madrid, de 27 años, de 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color claro. = Juan Garcia, de Monrabarba, de 24 años, 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, color trigueño. = Agustin Volgañon, de Valgañoz, de 18 años, 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno. = Manuel Rodriguez, de S. Pedro, de 27 años, 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigueño. = Bernardo Otavio, de Lerin, de 25 años, de 5 pies 2 pulgadas, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba cerrada. = José Nacimiento, de Olivenza, de 26 años, de 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba regular, color trigueño. = Francisco Magno Sanchez, de Lucena, de 22 años, de 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño. = Benito Fernandez, de Quesada, de 21 años, de 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos blancos, nariz regular, barba id. color blanco. = Sebastian Correa, de Corarin, de 19 años, de 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba clara, color trigueño. = Gregorio Alhama, de Olivenza, de 26 años, de 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color bueno. = Francisco Villa, de Lucena, 21 años, de 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular. = Andrés Urbano, de Córdoba, de 24 años, de 5 pies y 3 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz delgada, barba regular, color blanco. = Tomás Morales. = Juan Gimenez. = José Casiano Gomez. = Es copia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Salinas. = Los Sres. Directores generales de Rentas en 8 del corriente me dicen lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 5 del actual la Real orden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Habiendo tomado en consideracion las repetidas quejas que ha producido y produce la actual forma de administracion de la Renta de Salinas, y deseando proporcionar á los pueblos cuantos alivios sean compatibles con las necesidades del Estado; en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo que sigue:

ARTICULO 1º. Quedan abolidos desde 1º de Enero de 1835 los acopios de sal á los pueblos.

2º. Se establecerá para la Renta de Salinas el estanco y administracion, en la misma forma que lo está para la de Tabacos.

3º. El precio de la sal será uniforme en todos los pueblos, sea cual fuere la distancia á que se hallen de las fábricas. Este precio se fija á razon de cincuenta y dos reales de vellon cada fanega; entendiéndose comprendida en él la conduccion á todos los puntos de expendio.

4º. Los empresarios, armadores, pescadores, fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon de carnes, mantecas y pescados, recibirán la sal á razon de los mismos cincuenta y dos reales vellon la fanega.

5º. A todos los comprendidos en el artículo anterior se les entregará la cantidad de sal que necesiten; y se les concederá para el pago un plazo de seis meses contado desde el dia de la entrega, debiendo asegurar su importe con arreglo á las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

6º. La Real Hacienda abonará á los expresados armadores y fomentadores ó dueños de establecimientos de salazon el treinta por ciento del principal costo que tengan las carnes, mantecas y pescados salados que se extraigan para el extranjero, y quince por ciento por las exportaciones de los mismos artículos que se hagan para los puertos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

7º. Los derechos sobre iguales artículos importados del extranjero, se arreglarán de modo que resulte un beneficio en favor de los nacionales.

8º. Se establecerá en cada Provincia el número de administraciones generales y de partido que se considere necesario, con los Alfolíes y Toldos correspondientes al mejor servicio del público.

9º. La sal se venderá al contado en todos los Alfolíes y Toldos, sin otra excepcion que la establecida en el artículo 5º.

10. Se arreglarán las fábricas de modo que correspondan al objeto para el cual se hallan establecidas.

11. Se prohíbe la venta en las fábricas de sal para el consumo interior.

12. Tanto en las fábricas como en los Alfolíes y Toldos se venderá la sal por peso, en vez de la medida que en el dia se usa; este peso será el mismo en todas partes y en todos los casos, y se arreglará el precio al señalado para la fanega, publicándose en tarifas que se fijarán á la vista en todos los puntos de expendio, y que comprenderán las divisiones y subdivisiones correspondientes.

13. Dispondeis la formación de instrucciones generales y particulares para el mejor régimen de esta importante Renta, y la someteréis á mi Real aprobación.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondeis cuanto convenga á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Palacio de Riofrio á 3 de Agosto de 1834. = Al Conde de Toreno. = De Real orden lo traslado á V. SS. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

Y la Dirección la inserta á V. para su conocimiento y demas efectos, sin perjuicio de hacer á V. á su tiempo las advertencias que estime conducentes al indicado objeto."

Lo comunico á VV. para su noticia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 13 de Agosto de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Ministerio de la Hacienda militar de esta Provincia. = El Sr. Ordenador en jefe del distrito de Castilla la Vieja, con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

»Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja. = Con fecha 30 de Julio último me dice el Sr. Intendente general del Ejército lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 28 del actual de Real orden lo siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Capitan General de Castilla la Vieja, sobre la liquidacion de recibos de suministro reclamada por el Ayuntamiento de Reinosa, y con presencia de las circunstancias ocurridas de algun tiempo á esta parte en aquel distrito que recomiendan, como medida de excepcion, una providencia en favor de los pueblos; se ha servido mandar que se les admita á liquidacion y abono los recibos de suministro correspondientes al cuarto trimestre del año último y sucesivos de este año, pero con prevencion á todos los Ayuntamientos del distrito por parte del Ordenador, valiéndose para ello del Boletin ó Boletines oficiales, de que esta soberana resolucion es sin ejemplar, y en concepto de que habrán de acudir en el término improrogable de un mes, pasado el cual volverán á observarse las reglas establecidas por las Reales órdenes circulares de 9 de Septiembre de 1829, y 28 de Agosto de 1833. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin de esta Provincia segun se me previene por la Ordenacion, dándole la preferencia que exige el asunto por interés de los pueblos y de la hacienda militar en la liquidacion de este ramo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Agosto de 1834. = El Comisario interino de Guerra, Roque de Diego Pinillos. = Sr. Editor del Boletin oficial de esta Provincia.